Montería, septiembre de 2021

Señor.

Juez Constitucional (reparto)

Ref. Acción de tutela

Yo, Lauren Marimón Polo, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.867.231 de Tolú- Sucre, haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás normas concordantes, actuando a nombre propio, me permito promover ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, por lo hechos, acciones y omisiones que tendré oportunidad de expresar, toda vez que considero que han sido violados mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos, entre otros.

I. HECHOS:

Primero: Que mediante Acuerdo No. CNSC -20191000002006 del 5 de marzo de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer empleos en vacancia definitiva los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta personal de la Gobernación del Córdoba, convocatoria N° 1106 de 2019 - Territorial 2019.

Segundo: Me inscribí en la convocatoria Territorial 2019 - Gobernación de Córdoba – Convocatoria No. 1106 de 2019, Nivel: Técnico, Denominación: Técnico Operativo, Grado: 6, Código: 314, Numero de Opec: 21907.

Los requisitos para el cargo al cual me postulé eran:

Requisitos

- 🔹 Estudio: Título de formación Técnica o Tecnológica en: Administración de Empresas, Adminstracion Publica o Derecho o terminación y aprobación de seis (6) semestres de educación superior en: Administración de Empresas, Adminstracion Publica o Derecho.
- **Experiencia:** Veinte (20) meses de experiencia relacionada o laboral

Vacantes

22 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 👚 Municipio: Montería, Total vacantes: 1

Tercero: Fui admitida al concurso por cumplir con los requisitos exigidos para el cargo que me postule.

Cuarto: Las pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales se llevaron a cabo el día 28 de febrero del 2021; etapa que superé obteniendo un puntaje en la Competencia básica funcional de 67.11 y en la competencia comportamental de 63.64.

Quinto: La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó el día 20 de agosto del 2021, el resultado de valoración de antecedentes, en la cual en el ítem de educación formal (técnico) me calificaron con 4.8 argumentando lo siguiente:

Formación

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución Programa		Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD DEL SINU - ELIAS BECHARA ZAINUM - UNISINU -	DERECHO	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.	0

Listado secciones de las pruebas Sección Puntaje No Aplica 0.00 0 0 Experiencia Laboral o Exp. Relacionada (Tecnico) 20.00 100 Educacion Informal (Tecnico) 8.00 100 Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano (Tecnico) 0.00 100 1 - 6 de 6 resultados

Sexto: Al no estar de acuerdo con la calificación dada en la valoración de antecedentes, en el ítem de educación formal (técnico), debido a que según el acuerdo No. 20191000002006 del 05-03-2019, en su artículo 36, numeral 1.1., B., en el que para nivel técnico el estudio finalizado para mi caso en nivel profesional puntúa 40, presenté reclamación el 24 de agosto de 2021 estando dentro del tiempo dado para estas, en el cual explique lo siguiente:

Monteria, 24 de agosto de 2021

Sellores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Asunto: Reclamación Valoración de Antecedentes.

Hechos

- Estoy Inscrita en la convocatoria Territorial 2019 Gobernación de Córdoba Convocatoria No. 1106 de 2019, Nivel: Técnico, Denominación: Técnico Operativo, Grado: 6, Código: 314, Numero de Opec: 21907.
- En la valoración de antecedentes según el acuerdo No. 20191000002006 del 05-03-2019, en su artículo 36, numeral 1.1., B., en el que para nivel técnico el estudio finalizado para mi caso en nivel profesional puntúa 40.
- Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Taulo	Patrid on Finalization						
Nive S	Profesional	Especialitación Techniógica	Tecnológo	Especialización Técnica	7 Técniso	Bethiler	
Técnico	40	25	40	20	30	No se puntas	
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puniúa	

3. Explicado lo anterior, aporté a mis antecedentes el acta de grado de Abogado como estudio formal, pero al calificar efectivamente en la observación de la calificación de este colocan lo siguiente: "Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria."



 Pero al calificar no dan la calificación que ordena el acuerdo que para el caso por ser profesional en Derecho es 40 puntos sino que dan una puntuación de 4.80.

Listado secciones de l	as pruebas	
Section	Policie	Pess
Ne Agine	1.00	
Regulatio Minima	6.26	
Supertencia Laboral o Sivp. Relacionado (Tecnico)	20.00	180
Educacion Informat (Necrico)	1.00	180
Educacion para al Trabajo y Dazamilio Humano (Tecnico)	6.00	110
Edicación Formal (Termico)	486	110
L - 6 de 6 resultados		84138

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar lo siguiente:

 Sea Corregido el puntaje dado para la Valoración de Antecedentes de la formación formal que según el acuerdo No. 20191000002006 del 05-03-2019, en su artículo 36, numeral 1.1., B, la puntuación para los empleos de niveles técnicos y asistenciales el título profesional finalizado da una puntuación de 40.

Cordialmente,

LAUREN MARGARITA MARIMON POLO

CC 1104867231

CEL 3006768799

Email: laurenmarimon_12@hotmail.com

Séptimo: El día 17 de septiembre de 2021 fue publicada en la página SIMO la respuesta a las reclamaciones, donde en síntesis me responden lo siguiente:

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con el puntaje, se hace preciso aclarar:

La oferta pública de empleo de carrera -OPEC- No. 21907 en la cual se encuentra inscrito el aspirante, exige como Requisito Mínimo de Estudio: "Título de formación Técnica o Tecnológica en: Administración de Empresas, Administración Pública o Derecho o terminación y aprobación de seis (6) semestres de educación superior en: Administración de Empresas, Administración Pública o Derecho". En el caso en particular, y con el objeto de dar cumplimiento a esta exigencia, se procede a validar correctamente el título profesional en Derecho como 6 semestres de educación superior.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes, es preciso mencionar que "Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los titulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa."

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Bajo la normatividad precitada, se fundamenta el procedimiento de valoración según el cual, una vez validado el título señalado en el inciso anterior, para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación exigido, el mismo fue objeto de validación en la prueba de Valoración de Antecedentes por los semestres restantes respecto del título allegado.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.

IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE	
EDUCACIÓN FORMAL	4.80	
EDUCACIÓN INFORMAL	8.00	
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00	
EXPERIENCIA LABORAL	20.00	
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	32.80	

Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

- Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
- Mantener la puntuación inicialmente publicada de 32.80 en la prueba de Valoración de Antecedentes
- 3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la Sistema- SIMO.

 Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGUN RECURSO.

Cordialmente:

JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ

COORDINADOR GENERAL

Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Territorial 2019

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: KFranco Revisó: EZambrano

Octavo: ante la respuesta anterior en la cual no estoy de acuerdo debido a como lo explique en la reclamación, el acuerdo No. 20191000002006 del 05-03-2019, en su artículo 36, numeral 1.1., B., en el que para nivel técnico dice **ESTUDIO FINALIZADO** que es el que yo aporte Acta de grado de ABOGADA expedida por la Universidad del Sinú de la Ciudad de Montería, y según la misma tabla a este estudio **FINALIZADO** la puntuación es de 40.

Titulo	Estudios Finalizados					
Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnologo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	40	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa
Titulo Nivet S	Profesional (Puntaje de Maximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje	inalizados (*) Especialización Técnica (E.C. (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje	Bachiller
Técnico	12	16	24	12	16	No se puntúa
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

Noveno: Sin embargo, habiendo aportado Acta de grado de ABOGADA expedida por la Universidad del Sinú de la Ciudad de Montería, la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina me dan puntuación en el ítem de educación formal (técnico) de 4.8, que está dentro de las puntuaciones de estudios no finalizados con el argumento de que en el requisito mínimo ya se valoraron 6 semestres, pero reitero nuevamente el acuerdo es claro en que **ESTUDIOS FINALIZADOS PROFESIONALES PARA EL NIVEL TECNICO EL PUNTAJE ES DE 40.**

Décimo: Dentro de la respuesta dada por la Fundación Universitaria del Área Andina Y La Comisión Nacional del Servicio Civil a mi reclamación, no se da respuesta a los argumentos dados en la misma para que mi Estudio profesional sea valorado conforme a las reglas del concurso de méritos según acuerdo No. 20191000002006 del 05-03-2019 y de haber sido calificada conforme las reglas del concurso, hubiese ocupado el primer puesto en la lista de elegibles, por lo que la Universidad al Calificar de manera errada mi Estudio formal viola mi derecho al debido proceso administrativo, puesto que no se me está aplicando de forma estricta las reglas del concurso para el cual me inscribí.

Ш

II. DERECHOS VULNERADOS

De acuerdo a los hechos expuestos en precedencia, considero vulnerados mis derechos al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos, entre otros.

III. PRETENSIONES

Primera: Ordene a las accionadas con el ánimo de garantizar los derechos fundamentales ya mencionados, califique mi Estudio profesional conforme las reglas del concurso dadas por el acuerdo No. 20191000002006 del 05-03-2019, en su artículo 36, numeral 1.1., B., en el que para nivel técnico dice **ESTUDIO FINALIZADO** que es el que yo aporte Acta de grado de ABOGADA expedida por la Universidad del Sinú de la Ciudad de Montería, y según la misma tabla a este estudio **FINALIZADO** la puntuación es de 40

Segunda: Ordene a las accionadas para garantizar mis derechos fundamentales ya mencionados, modifique el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de educación formal (técnico), y en su lugar me otorgue 40 puntos conforme lo explique en el documento de reclamación, toda vez que el no cumplimiento del acuerdo No. 20191000002006 del 05-03-2019, en su artículo 36, numeral 1.1., B. me acarreará el daño irremediable de no ser el ganador de concurso de méritos convocatoria Territorial 2019 - Gobernación de Córdoba – Convocatoria No. 1106 de 2019, Nivel: Técnico, Denominación: Técnico Operativo, Grado: 6, Código: 314, Numero de Opec: 21907.

Tercero: Ordene a las accionadas que una vez modificado el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de educación formal (técnico), actualice los valores de la sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso en un total 66,59 puntos, valor que da luego de restarle al puntaje de la Valoración de Antecedentes el 4.8 y sumándoles los 40 puntos de acuerdo a lo explicado en la presente acción.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL:

Teniendo en cuenta que a la fecha la convocatoria No. 1106 de 2019 - Territorial 2019, ya respondió las reclamaciones frente a la valoración de antecedentes, que es de carácter clasificatorio, y la fase siguiente que es la última, de conformidad al acuerdo No. 20191000002006 del 05-03-2019, que regula la estructura de la convocatoria, sería la conformación y publicación de la lista de elegibles la cual podría salir en cualquier momento, porque además de no existir un cronograma o publicación de fechas expectante, también lo es que de conformidad al artículo 2.2.6.20 del decreto 1083 del 2015 se asigna un término perentorio de cinco (5) meses para publicar la lista de elegibles desde la publicación de la convocatoria, lo que afirma aún más que en cualquier momento se publicaría, luego no sería procedente un estudio de fondo de la acción de tutela y en consecuencia se causaría un perjuicio irremediable para mí al quedar, en definitiva, por fuera del primero lugar para ocupar la única vacante ofertada, pese a la vulneración de los derechos fundamentales acá reclamados.

Por lo anterior solicito como **MEDIDA PROVISIONAL** lo siguiente:

 Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil SUSPENDER la conformación y publicación de la lista de elegibles de la convocatoria Territorial 2019 - Gobernación de Córdoba – Convocatoria No. 1106 de 2019, pero UNICAMENTE al cargo Nivel: Técnico, Denominación: Técnico Operativo, Grado: 6, Código: 314, Numero de

Opec: 21907, hasta tanto se resuelva la presente acción.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual

daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación delos derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinarlo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades Y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

V. PRUEBAS

Documentales aportados:

Las siguientes pruebas las relaciono en orden conforme a los hechos narrados:

- 1.- Acuerdo No. CNSC -20191000002006 del 5 de marzo de 2019, donde se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer empleos en vacancia definitiva los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta personal de la Gobernación del Córdoba, convocatoria N° 1106 de 2019 Territorial 2019.
- 2.- Reclamación a la valoración de antecedentes presentada el 24 de agosto de 2021.

- 3.- Respuesta a la reclamación publicada el 17 de septiembre de 2021 en la página SIMO.
- **4.-** Copia de Acta de grado de ABOGADA expedida por la Universidad del Sinú de la Ciudad de Montería.

VI. ANEXOS

- 1.- Copia de la Cedula de Ciudadanía.
- 2.- Todos los documentos relacionados en el acápite de "pruebas documentales aportadas"

VII. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 14 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que se encuentran manifestados en la presente acción.

VIII. COMPETENCIA

Señor juez, su despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos, que violentan los derechos fundamentales de la accionante.

IX. NOTIFICACIONES

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA recibe notificaciones en el correo

electrónico: general@areaandina.edu.co

notificacionjudicial@areandina.edu.co

